

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013107010201800031
Procesado:	DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Víctima:	MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión:	CONDENATORIA

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el correspondiente fallo con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, por su responsabilidad y participación en la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descritas en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 (Código Penal), resultando víctima el señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, afiliado al Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla "SINDIBA"¹, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

2.-HECHOS

La actuación que ocupa la atención de este Despacho Judicial, tuvo origen el día 16 de agosto de 2001 en la calle 80 No. 3B-05 del Barrio Santo Domingo de la ciudad de Barranquilla, cuando encontrándose en la terraza de su casa en compañía de su hija y de su esposa, el señor **MANUEL SANTIAGO**

¹ Folio 119 Cuaderno Original N°1 – Oficio del Sindicato "SINDIBA" dirigido a la Fiscalía solicitando protección para el dirigente MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO el 18 de septiembre de 2000.

PÁJARO PEINADO, fue ultimado por disparos de arma de fuego, por dos individuos que lo impactaron en repetidas ocasiones y luego emprendieron la huida en motocicleta.

Las labores de investigación permitieron determinar como autores del homicidio del señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** a miembros del Bloque Norte de las AUC, Frente José Pablo Díaz que operaban en la ciudad de Barranquilla, determinando al señor **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**M1, JM, JOSE MIGUEL, OJOS AZULES**” como comandante del mencionado grupo ilegal.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1.- DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA, alias “**M1, JM, JOSE MIGUEL y OJOS AZULES**”, se identificado con la cédula de ciudadanía número 19.585.641 expedida en Barranquilla – Atlántico, nació el 23 de diciembre de 1963 en Fundación – Magdalena, grupo sanguíneo O+, estatura 1.72 mts.², vinculado mediante declaración de persona ausente en Resolución emitida el 8 de febrero de 2017 por parte de la Fiscalía 78 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla³.

4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio

² Folio 11 Cuaderno n° 4 fiscalía

³ Folios 79 81 Cuaderno Original 5 fiscalía.

de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁴, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 1, párrafo que dispuso apartar a este estrado judicial de la medida de descongestión del trámite de los procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, **con excepción de los procesos que se encuentren en el despacho para fallo**, como es el caso de esta actuación procesal.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el ciudadano **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** se encontraba para el momento de su deceso afiliado al **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA “SINDIBA”**, ello de conformidad con lo establecido en la denuncia presentada el 18 de septiembre de 2000 suscrita por la señora MERY JANETH RIVERA en calidad de Vicepresidente del sindicato⁵, lo cual corroboró en declaración jurada del 5 de marzo de 2008⁶.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** se encontraba afiliado al momento de su muerte al Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla “SINDIBA”, agremiación de primer grado, en donde ocupaba el cargo de tesorero.

5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía 12 Seccional de Barranquilla- Atlántico el 16 de agosto de 2001 abre investigación previa⁷, luego, es asignada a la Fiscalía 41 de la Unidad de Vida de esa misma ciudad, quien una vez avoca conocimiento de la actuación ordena la práctica de pruebas⁸.

⁴ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021.

⁵ Folio 119-120 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶ Folio 291-293 cuaderno original N° 1

⁷ Folios 6-7 Cuaderno Original 1

⁸ Folios 24-25 Cuaderno Original 1

Asignada la actuación a la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Barranquilla, después de realizar algunas labores de investigación y escuchar varios testimonios profirió Resolución Inhibitoria el 16 de noviembre de 2004⁹, sin embargo, la Fiscalía Segunda Especializada de Barranquilla revoca de oficio la primera providencia el 12 de abril de 2007 y ordena practica de pruebas¹⁰.

El 26 de octubre de 2015 la Fiscalía 78 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Barranquilla, ordena vincular mediante indagatoria a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias "**JM, OJOS AZULES, M1 y JOSÉ MIGUEL**"¹¹, asimismo, el 8 de febrero de 2017 es declarado persona ausente¹² y el 18 de mayo de 2017 le resuelven la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva¹³.

El 4 de octubre de 2017 la Fiscalía 81 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Barranquilla, cierra la investigación¹⁴ y el 3 de abril de 2018 califica el mérito del sumario, resolviendo ACUSAR a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias "**JM, OJOS AZULES, JOSÉ MIGUEL**", en calidad de autor mediato por el delito de homicidio en persona protegida absteniéndose de hacerlo respecto del delito de concierto para delinquir agravado en aplicación al principio de Non bis In Ídem¹⁵, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 3 de abril de 2018¹⁶.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ochenta y Uno Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 01534-df81-decvddhh-atlco del 27 de abril de 2017 procede a la remisión de estas diligencias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de esta ciudad, recibido por el Centro de Servicios Administrativos de la medida de OIT, quien hizo entrega del mismo a este Juzgado, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 25 de julio de 2018 avocó conocimiento del presente proceso y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-¹⁷.

Coetáneamente, el 6 de marzo de 2019 este Despacho, llevó a cabo la audiencia preparatoria dentro del proceso seguido contra **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** ¹⁸.

⁹ Folio 212-214 c.o. n° 1 fiscalía

¹⁰ Folio 218-220 c.o. n° 1

¹¹ Folio 123- 124 Cuaderno Original 4

¹² Folios 79-81 Cuaderno Original 5

¹³ Folios 109-121 Cuaderno Original 5

¹⁴ Folio 174 Cuaderno Original 5

¹⁵ Folios 212-237 Cuaderno Original 5

¹⁶ Folio 247-248 Cuaderno Original 5

¹⁷ Folios 4-5 Cuaderno original 6

¹⁸ Folios 41-43 Cuaderno Original 6

El 13 de junio de 2019¹⁹, se da inició a la audiencia de juzgamiento, continuó el 14 de junio, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 2019²⁰, así como el 1 de septiembre y el 3 de noviembre de 2020²¹, en esta última se presentan los alegatos finales de los sujetos procesales.

6.- ALEGATOS DE LAS PARTES

6.1- REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA²²

El Representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, quien era conocido al interior de las AUC como alias **JM, OJOS AZULES o JOSÉ MIGUEL**, para ese entonces comandante del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, por considerar que es penalmente responsable en calidad de autor mediato del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo víctima el señor **MANUEL PÁJARO PEINADO** directivo del **SINDICATO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en hechos acaecidos el fatídico 16 de agosto del 2001 en el barrio Santo Domingo de la ciudad de Barranquilla, por haber quedado incólume la valoración probatoria en cuya base esta cimentada la investigación del ilícito y la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, pues no se logró recaudar en la etapa de juicio prueba alguna que altere o desvirtúe aquellas que fueron evaluadas al momento de calificar el mérito el sumario.

Asimismo, indicó luego de hacer un recuento de los hechos jurídicamente relevantes, en el discurrir de la investigación se logra demostrar que los victimarios del sindicalista PAJARO eran miembros del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, siendo el posible móvil que tuvo el citado grupo armado al margen de la ley, para atentar contra la vida de la víctima su presunta pertenencia al frente Domingo Barrios del ELN.

Por otro lado refiere, que en lo que respecta a la responsabilidad el señor **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, se cuenta con las declaraciones de FRANCISCO GAVIRIA alias MARIO, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERÍA, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA alias CHIQUI, HERNAN DE JESUS FONTALVO SANCHEZ alias PÁJARO y JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ alias MARIO o ALACRAN, quienes sin duda alguna describen a LAINO SCOPPETTA quien era conocido en las AUC como "**JM, OJOS AZULES o JOSÉ MIGUEL**", y primer comandante del Frente

¹⁹ Folios 98-100 Cuaderno Original 6

²⁰ Folio 101-161 Cuaderno Original 6

²¹ Folio 227-228 y 232-233 Cuaderno Original 6

²² Record: 04:51 a 11:36 sesión de audiencia del 3 de noviembre de 2020

del Bloque Norte de las AUC, siendo los superiores de este SALVATORE MANCUSO GÓMEZ alias EL MONO MANCUSO y RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40.

Pone de presente, que de acuerdo con las reglas de la experiencia y un análisis de los señalamientos de las declaraciones de marras, existe un complot de no responsabilidad del acusado, tales aspectos son unívocos e inequívocos para afirmar la responsabilidad del procesado en el comportamiento delictivo que se le atribuye en esa causa, siendo así, resulta evidente que se ha establecido más allá de toda duda razonable por los medios probatorios obrantes en el expediente que el señor **ALBERTO LAINO SCOPPETTA** conocido en las AUC con el alias de **JM, OJOS AZULES o JOSÉ MIGUEL**, que fungió para el año 2001 como comandante de las AUC en el Atlántico para la fecha de los hechos, siendo quien autorizó la ejecución de la conducta punible convencido de la necesidad de los fines perseguidos por la organización.

Añadió que, siendo entonces el panorama probatorio el reconstruido en el juicio como soporte para la atribución de responsabilidad al procesado en el comportamiento delictivo de **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** como la de autor mediato que se vale de toda una estructura a su disposición, en efecto las AUC constituyen un aparato organizado de poder con una cadena mando jerarquizada en cuya cúpula se encuentra entre otros el aquí procesado en su calidad de comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC.

6.2.- DEFENSOR²³

En primer lugar, pone de presente que en la etapa del juicio se consideró pertinente llamar a declarar a los señores HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ y JUAN FRANCISO SEGURA GÓMEZ, estos dos testigos desvirtuaron que su defendido haya sido comandante del Frente José Pablo Díaz para el 16 de agosto de 2001 y aquello que se afirmó en la etapa de la resolución acusatoria en base de la instrucción que hiciera la fiscalía.

A su vez estima que, tanto FRANCISCO SEGURA GÓMEZ como HERNÁN DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, son personas coherentes en afirmar que su defendido no fue comandante del grupo mencionado, puesto que la labor que él desempeñaba según dan a entender era simplemente la de un financiero, además que en la misma actuación aparecen constancia de que fue financiero, promotor o auspiciador del conflicto armado, pero nunca estuvo en condición de comandante.

Resultando que, es el mismo procesado quien acepta esa condición en la solicitud que hiciera ante la JEP, para ser tenido como tercero financiero, no integrante paramilitar.

²³ Record 12:27 a 20:18 Sesión de audiencia del 3 de noviembre de 2020

Por otro lado, indicó que se debe tener en cuenta que el señor LAINO fue absuelto por el Juzgado Once Especializado, que a la actuación se trajo a nivel de prueba trasladada la providencia, donde se señaló que nunca se pudo probar que fuera comandante directo del frente José Pablo Díaz y los dos testigos recibidos en el juicio Juan Francisco Segura Gómez y Hernán Jesús Fontalvo Sánchez, dan crédito que nunca tuvieron conocimiento en forma directa, no obstante pertenecer a ese grupo insurgente que el señor procesado fuera comandante del José Pablo Díaz con radicación en Barranquilla.

De igual manera, considera que se decretaron estos dos testimonios solicitados por la Fiscalía, en la etapa de la causa porque se encontró cierta duda en la instrucción en el sentido que no se tenía plena certeza que el procesado haya actuado a nivel de comandante del grupo José Pablo Díaz, entonces surge la duda, era financiador, promotor o auspiciador del conflicto armado interno, pero nunca integrante por línea de mando, esa calidad de línea de mando no logró satisfacerla la fiscalía, el señor procesado ingresó a la JEP, allá en esa jurisdicción especial presentó solicitud directamente en su condición de tercero y están a la espera de una resolución o una decisión por parte de esa jurisdicción y si allí lo admiten como tercero, entonces en que condición quedaría este proceso.

Reitera que hay duda para resolver, la misma situación que se presentó ante el Juez Once Especializado donde fue absuelto, su supuesta vinculación al grupo armado no está plenamente probada.

En consecuencia, solicita al Despacho que se emita sentencia de carácter absolutorio a favor de **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** por no haber certeza sobre su responsabilidad en la comisión del delito por el cual se le acusa.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Refiere el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada,

confrontándola y comparándola en sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este Despacho procederá a efectuar el análisis de la conducta punible al acusado **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**JM, M1, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”, contenida en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía Ochenta y Uno Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Barranquilla, el 3 de abril de 2018.²⁴

7.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

7.1.1.- MÓVIL

Procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, respecto de este puntual aspecto, se precisa que de manera general por móvil se entiende: “*aquello que mueve material o moralmente algo*”, y el móvil criminal, alude a aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo, es el interés o razón predominante que dirige la comisión de un delito, que termina con la ejecución del ilícito.

Respecto de las razones por las cuales se perpetró el homicidio del señor **PÁJARO PEINADO**, se cuenta dentro del plenario con dos posibles hipótesis de su fallecimiento, una por ser directivo del Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla “Sindiba” y la otra, porque fue señalado de ser colaborador del grupo guerrillero que tenía injerencia en esa zona, razón por la cual se convirtió en blanco militar.

Por lo anterior, el despacho entra a verificar, cuál de las dos hipótesis, se acreditó como causa del ataque que terminó con la vida de **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, teniendo en cuenta que dentro del plenario se escuchó en declaración al señor WILLIAM MAYO PÁEZ, integrante del sindicato “SINDIBA”, el 18 de febrero de 2003²⁵, quien refirió que:

“...él desde años atrás venía amenazado, pesaba sobre él y nuestro presidente BENEDICTO GONZÁLEZ una amenaza de muerte, su residencia fue producto de un allanamiento, ostigación (sic),

²⁴ Folios 212-237 Cuaderno Original 5

²⁵ Folio 199-201 Cuaderno Original N° 1

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

persecución, lo cual hizo que tomáramos una decisión y se saliera del territorio...el día de su muerte el 16 de Agosto del 2.001, tenía como aproximadamente unos 15 o 20 días de estar en la ciudad...”

Además, en declaración jurada FREDY PAREDES ROJAS, integrante del Sindicato “SINDIBA señaló:

“... el único motivo que yo sé, es que a él lo amenazaron unos días antes de que lo mataran, porque él me lo mostró a mí y a todos los del sindicato unos papeles que le habían dejado donde lo amenazaban de muerte, esos días fueron muy difíciles para nosotros porque ya las amenazas se globalizaron para todos los miembros del sindicato...”²⁶

También se aportó a la actuación la denuncia penal presentada por Mery Janeth Rivera, Vicepresidente del Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla “SINDIBA”, el 18 de septiembre de 2000, en el que ponía en conocimiento del Fiscal General de la Nación las amenazas de muerte que había recibido algunos miembros de esa organización así:

“...mediante el presente se permite formular ante su Despacho denuncia penal contra desconocidos, amenazas de muerte con fines terroristas en contra de los Directivos Manuel Pájaro Peinado y Benedicto González...igualmente que se adopten los mecanismos tendientes a brindar seguridad y protección a los dirigentes mencionados”²⁷

Dentro de la investigación se dice que el homicidio del señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** obedeció a que según labores de inteligencia desplegadas por el Grupo de Reacción Inmediata CTI de Barranquilla:

“...los servidores públicos que se asocian en sindicatos son blancos de organizaciones al margen de la ley que los consideran revolucionarios y tratan de callarlos o silenciarlos para frenar sus protestas en las diferentes plazas públicas, razón por la cual son asesinados...se conoció además que los problemas de la víctima comenzaron a raíz de una manifestación pública donde gritó abiertamente que el cura BERNARDO HOYOS, era un corrupto y posteriormente fue amenazado por los escoltas del padre HOYOS, entre los que se encontraba uno de ellos conocido como SANTOYA. A partir de ese momento comenzaron a mandarle sufragios a su casa y le hacían llamadas amenazantes a su oficina, de lo cual el DAS tiene inicialmente conocimiento...”²⁸

Sin embargo el señor **FREDY PAREDES ROJAS**, compañero del sindicato desmiente tales afirmaciones señalando que “...el CURA y MANUEL PAJARO eran muy amigos”²⁹.

La esposa de la víctima también señaló:

“... si a él lo habían llamado como dos o tres días de su muerte... a mi casa... mi hijo mayor recibió la llamada, Carlos Mario Pájaro Reyes... que se cuidara HP y cerraron el teléfono ...como desde el año 2000 lo comenzaron a molestar ...el pertenecía al sindicato SINDABA... como cinco o seis años antes de su muerte... Tesorero Fiscal siempre estuvo en el sindicato... una vez llegó donde una vecina un

²⁶Folio 202-204 cuaderno original N° 1

²⁷Folio 119-120 cuaderno original N° 1

²⁸Folio 112-116 cuaderno original N° 1

²⁹Folio 202 -204 cuaderno original N° 1

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

*papel anónimo, era con insultos sin firma, no recuerdo que decía, además creo que al sindicato llegó una corona y anónimos, también llamaron...*³⁰

Igualmente, el ex paramilitar **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", indicó en declaración jurada del 15 de diciembre de 2008³¹:

*"MONCHO, él era el que daba la orden de los homicidios... MONCHO todo el que mandaba matar era por guerrillero, había una ofensiva contra los sindicalistas y miembros de la acción comunal, las Autodefensas aquí MONCHO organizaron esa ofensiva; la orden de darle muerte a ese señor fue por cadena de mando...hasta donde tengo entendido porque esa sindicalista y nos acosaron mucho..."*³²

Mientras que, del móvil por el **señalamiento de ser colaborador de la guerrilla**, se tiene dentro del proceso la declaración realizada el 18 de julio de 2008, por **JHONY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** alias "Patrullero 28"³³, ex paramilitar, quien indicó que la decisión de asesinar al señor PAJARO PEINADO obedeció según le comentó MONCHO a que era guerrillero. Y en ampliación de declaración del 15 de septiembre de 2008, indicó, al indagársele sobre el móvil del homicidio del señor MANUEL PAJARO:

*"... ese era el mismo combo de SANTIAGO BARRIOS, iban a visitar mucho al comandante ANDRES del ELN, y por ese hecho "Moncho" lo tenía como objetivo militar..."*³⁴

Igualmente, **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "Montería.", ex miembro del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, para la época de los hechos, indicó que participó en el comando paramilitar que asesino al señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** y al indagársele de las razones del homicidio de este ciudadano señaló "...Supuestamente por guerrillero".³⁵

También reposa en la actuación una fotocopia simple del acta de la diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía Veintidós de Barranquilla el 30 de agosto de 2000³⁶, la cual fue aportada por la Seccional DAS Atlántico, en la cual se registró que en el inmueble del señor MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO objeto del allanamiento se encontraron unos proyectiles calibre 9mm y en otro sitio de la residencia una revista con propaganda subversiva. En el oficio N° 625 del 28 de agosto de 2000 solicitud de allanamiento signada por seis supuestos Detectives del DAS, donde aparecen números de carné y firmas, sin nombres. Luego de verificada la dirección del inmueble a allanar "Calle 80 N° 3-05 Barrio Santo Domingo de Guzmán", difiere en la cual se practicó la diligencia "Calle 80 # 3B-05". En el informe de evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza que se le realizó al señor MANUEL

³⁰ Folio 298-301 cuaderno original N° 1

³¹ Folio 95-99 cuaderno original N° 2

³² Folio 95-99 cuaderno original N° 2

³³ Folio 36-38 cuaderno original N° 2

³⁴ Folio 69-71 ibídem

³⁵ Folio 21 Cuaderno Original N° 4.

³⁶ Folio 121-124 y 165 -170 cuaderno original N° 1

SANTIGO PAJARO, por el mismo Departamento Administrativo de Seguridad DAS³⁷, se citan esas diligencias de allanamiento con resultados negativos.

Además, la señora **MAYELA DEL CARMEN REYES**, esposa de la víctima en diligencia de declaración del 10 de mayo, la cual no registra año, señaló³⁸ (...) *Mi esposo MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO, quien era empleado de la Alcaldía y Miembro del Sindicato SINDIBA era el tesorero, a raíz que era miembro del sindicato llegaron a la casa varias llamadas y un allanamiento el 30 de agosto de 2000 (...), que en el allanamiento y registro realizado en su casa por supuesto miembros del DAS porque no se identificaron, pero los chalecos lo decían, se enfocaron en preguntar si en la casa todos eran profesores y en buscar libros, preguntando porque había tantos libros en la casa y se fueron sin encontrar nada.*

Cuando es escuchado en declaración jurada el 20 de noviembre de 2002, uno de los Detectives del DAS que firmó la solicitud de allanamiento y registro³⁹, explica a la pregunta:

“...Diga al Despacho si por las labores e inteligencia adelantadas con ocasión a la información recibida por parte de la “fuente ocasional” y previas a la diligencia de allanamiento realizadas en el inmueble de propiedad el señor MANUEL PAJARO, se pudo establecer que esta hacia parte de algún grupo al margen de la ley; de ser así diga que se logró establecer acerca de las actividades que desarrollaba el hoy occiso. CONTESTO: No, por parte mía y debido a la inmediatez de la información, no se pudo establecer si ese pertenece o perteneció a algún grupo al margen de la ley...”.

Aunado que, dentro de la actuación no existe constancia que contra el señor PÁJARO PEINADO se hubiesen abierto unas preliminares por el delito de rebelión, por los hallazgos encontrados en la diligencia de allanamiento y registro realizado por funcionarios del DAS, esto es la revista y los 10 proyectiles.

Posteriormente, la Unidad Investigativa de Policía Judicial del DAS, Seccional Atlántico, vincula a MANUEL PÁJARO con la guerrilla y dice que los autores de su homicidio venían de cometer la masacre del Salao⁴⁰.

La anterior reseña probatoria, evidencia que el móvil tenido en cuenta por los integrantes del “Frente José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, para ejecutar al señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** emerge del hecho definitivo del señalamiento abusivo y arbitrario de su presunta pertenencia a un grupo subversivo, además de su actividad sindical como afiliado y dirigente del Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla “SINDIBA, calificación producto de su activa

³⁷ Folio 78-86 cuaderno original N° 1

³⁸ Folio 171 cuaderno original N° 1

³⁹ Folio 179-181 cuaderno original N° 1

⁴⁰ Folio 152- 153 cuaderno original N° 1

participación en la organización sindical en defensa de los derechos laborales de sus afiliados y de los intereses de la comunidad, situación que lo puso en la mira de las autodefensas, quienes tenían como objetivo principal combatir a la guerrilla, su enemigo natural y a los miembros de los sindicatos por considerarlos revolucionarios.

Sin embargo, dichas acusaciones no fueron acreditadas, ni corroboradas dentro del proceso, pues adolece la investigación de elemento probatorio alguno que confirme tal situación, que fuera siquiera simpatizante de movimientos al margen de la ley, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, en tanto no cuentan con referencia alguna de veracidad.

7.1.2.- DE LA MATERIALIDAD

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁴¹.

Ahora bien, el término “civil”, ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴².

⁴¹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴² Sentencia C- 291 de 2007.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico,

indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento del Atlántico y específicamente la ciudad de Barranquilla con la creación del Bloque Norte y el Frente José Pablo Díaz.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Acta de inspección a cadáver, realizada el 16 de agosto de 2001, a las 09:40 de la noche, por la Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata en el Hospital Universitario⁴³, registra como lugar de los hechos “Calle 80 # 3B-05...” y realiza descripción de las heridas o huellas de violencia así: “OBR- Región clavicular lado derecho 2 BI pómulo derecho, 20BI región pectoral lado derecho, 20BI región pectoral lado izquierdo, OBI pared lateral tórax lado izquierdo, 30BI región abdominal línea media/ OBI pared lateral tórax lado derecho, 30BI cara posterior tercio proximal brazo derecho, 20BI cara posterior OBR axilar lado izquierdo anterior antebrazo derecho, 30BR tercio medio parte anterior brazo derecho OBI dorso mano derecha, OBI muslo derecho posterior, OBR muslo derecho anterior, 20BR tercio distal pierna derecha, 20BI parte izquierda pierna OBI pierna izquierda tercio proximal muslo OBI tercio anterior laso izquierdo, 20BR región supraescapular lado izquierdo, OBR escapular lado derecho 20BR supra escapular lado derecho. OBR glúteo lado derecho OBR escapular lado izquierdo...”

2°. También se cuenta con el álbum fotográfico en la que aparece la filiación y heridas recibidas por el señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, y el lugar de los hechos⁴⁴

⁴³Folio 2-5 cuaderno original N° 1

⁴⁴ Folio 36- 48 c.o. N° 1

3°. En diligencia de declaración 15 de diciembre de 2008, el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**", hizo un reconocimiento sobre estos hechos y se declaró responsable como coautor, por ser quien le prestó seguridad a alias "chuky" y a alias "Toto", mientras le disparaban y daban muerte a PAJARO PEINADO, en cumplimiento a la orden que les dio alias "Moncho" Carlos Rodolfo Campo Ortiz, Comandante Militar para el año 2000 a 2003 de las AUC en el Atlántico.

6°. El mismo **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "Montería", en indagatoria del 19 de enero de 2009⁴⁵, refirió que las AUC y más específicamente el Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz, fue el responsable de la muerte de la víctima, indicando que alias "Moncho" le dio la orden a alias "Toto" para que se encargara de ese asesinato y alias "Moncho" escogió a su vez a alias "CHUKY" y a él para cometer homicidio, porque a "Moncho" lo estaba presionando mucho el comandante no sabe si alias "JAIR" o alias "PABLO", para que le diera muerte a ese señor. En declaración rendida en audiencia de juicio señala que lo que originó el asesinato del señor PÁJARO conforme les indicó alias "Moncho" era porque supuestamente era guerrillero⁴⁶.

7°. Igualmente, se cuenta con la declaración realizada por la señora MAYELA DEL CARMEN REYES DE PÁJARO del 6 de marzo de 2008, esposa del occiso, en la cual manifestó:

"...él llegó a las cinco de la tarde, comió y nos sentamos en la puerta de la casa a esperar a la niña que venía de la Universidad, ella llegó y se sentó con nosotros ahí, cuando nosotros estábamos nendo (sic) con él llevo (sic) tres sujetos, de sexo masculino y le dijeron así "te queríamos coger" y comenzaron dispararle se sacieron con él, eso fue horrible, yo lo que hice fue agarrar a mi hija, ella comenzó a gritar papi, papi, él cuerpo de él quedo (sic) en el piso y los sujetos salieron caminando como si nada, dicen que en la otra esquina habían tres camionetas, otros dicen que unas motos..."⁴⁷

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, a quien le fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos el 16 de agosto de 2001, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte.

En punto al cumplimiento de la condición que debía ostentar la víctima de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

No obstante, lo anterior y antes de proseguir con el análisis sobre la condición civil de la víctima, se debe advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria

⁴⁵ Folio 118-123 cuaderno Original N° 2

⁴⁶ Record 01:128:10 de la sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁴⁷ Folios 298-301 Cuaderno Original N° 1

del “informe de policía” está vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁴⁸, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es cierto que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar la materialidad de la conducta.

Respecto de **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, obra en el expediente informe de la Policía Judicial del 25 de octubre de 2001⁴⁹, en donde se indicó que en desarrollo de labores de investigación los funcionarios establecieron que la víctima pertenecía al Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla – SINDIBA-, lo cual quedó corroborado con la prueba documental que hace constar la afiliación del obitado como integrante activo a esa organización sindical, para el año 2001, según denuncia presentada por la Vicepresidenta del Sindicato “SINDIBA”, Mery Janeth Rivera ante el Fiscal General de la Nación, el 18 de septiembre de 2000 en la cual solicita la protección del directivo sindical MANUEL PÁJARO PEINADO, por las amenazas que viene siendo objeto⁵⁰.

De igual forma con oficio del 17 de agosto de 2001 suscrito por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Barranquilla “SINTRAMIENERGETICA”, Isidro Camacho Cantillo del 17 de agosto de 2001⁵¹, por medio del cual le comunica al Presidente de la República, que se enteraron por intermedio de Sindiba, filial de la CUT-Atlántico, de la muerte del compañero tesorero MANUEL PÁJARO PEINADO.

Así como con las declaraciones rendidas el 18 de febrero de 2003, por los señores WILLIAM MAYO PÁEZ⁵², quien señaló: “...éramos compañeros de trabajo, además de eso éramos miembros directivos de la organización sindical SINDIBA, también éramos amigos, era nuestro tesorero...”, concatenada con la vertida por FREDY PAREDES ROJAS, el cual indicó “lo conocí porque éramos compañeros de trabajo en la Alcaldía y ambos pertenecíamos al sindicato de SINDIBA...”⁵³, sin quedar duda de la vinculación y pertenencia de Pájaro Peinado como empleado de la Alcaldía de Barranquilla y como integrante del sindicato, circunstancias que evidencian a todas luces su condición de persona civil.

Igualmente, el señor **JESÚS MARÍA TOVAR CASTRO**, el 4 de marzo de 2008⁵⁴, funcionario de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, Seccional Atlántico, manifestó que la víctima era miembro de la Junta

⁴⁸ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E. Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁴⁹ Folios 112-117 Cuaderno Original N° 1

⁵⁰ Folio 119-120 cuaderno original N° 1

⁵¹ Folio 33 cuaderno original N° 1

⁵² Folio 199-201 cuaderno original N° 1

⁵³ Folio 202-204 cuaderno original N° 1

⁵⁴ Folios 279-284 cuaderno original N° 1

Directiva de SINDIBA Sindicato de Empleados Públicos del Distrito de Barranquilla, quien desempeñaba el cargo de tesorero de dicha organización la cual es filial de la CUT Nacional y Seccional.

En declaración jurada rendida por **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**⁵⁵ alias "**Montería**", el 15 de diciembre de 2008, al preguntársele que motivo la muerte del señor PÁJARO PEINADO, señaló: (...) *hasta donde tenía entendido porque era sindicalista, y nos acosaron mucho, MONCHO hasta asistió al sepelio de ese señor, haciendo inteligencia...*"

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** ostentaba la calidad de civil, pues se acredita su desempeño como Funcionario de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la organización SINDIBA, de la cual era dirigente en el cargo de tesorero, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros laborales, amigos y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual acredita efectivamente que el señor **PAJARO PENADO** era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, con grupos subversivos al margen de la ley.

Es así como, las autodefensas, organización armada con mandos responsables y control territorial desplegaban acciones militares sostenidas y concertadas en el departamento del Atlántico y Magdalena y específicamente en la ciudad de Barranquilla, frente a una comunidad inerme y asediada por el terror, contexto dentro del cual se causa la muerte al señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, quien a pesar de ser sindicalista y ser señalado como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, el solo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización sindical en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, de donde se infiere de manera

⁵⁵ Folio 95-99 Cuaderno original N° 2

clara el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato del trabajador sindicalizado **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** persona que no obstante su condición de sindicalista sigue manteniendo intacta su condición de miembro de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

De igual forma, el señalamiento del Bloque Norte de las Autodefensas del Atlántico y Magdalena, Frente José Pablo Díaz, sobre el señalamiento del señor **MANUEL SANTIAGO PÁJARO**, como colaborador o auxiliador de la guerrilla, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedo acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, “el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa”⁵⁶. Situación que en este evento no ocurrió.

Por todo lo anterior, evidente resulta que el homicidio cometido en contra **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** atenta contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y se encuadra dentro del tipo penal objetivo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que consagra el artículo 135 del Código Penal.

La arista subjetiva del injusto, en este evento se deriva de la posición y mando que ocupaba el acusado dentro de la agrupación ilegal como primer comandante del Frente del Grupo Atlántico o “JOSÉ PABLO DÍAZ” de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Bloque Norte, quien impartía órdenes a sus subalternos de acuerdo a las directrices y políticas fijadas por la organización al margen de la ley para exterminar a la guerrilla y a quienes tuvieran vínculos o nexos con la insurgencia, tal como se pregonó del trabajador sindicalizado **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**.

Pues la posición que ostentaba en encausado, al interior de la organización armada ilegal, le permitía conocer las acciones perpetradas por los hombres bajo su mando, las cuales de manera libre y voluntaria consentían por corresponder a las estrategias y directrices trazadas por los comandantes, vulnerando el bien jurídico tutelado por el legislador al contrariar el ordenamiento jurídico y causar daño a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al ocasionar la muerte de **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, integrante de la población civil, ajeno al conflicto armado sin existir causal alguna que justifique su comportamiento a las voces del artículo 32 del Código Penal.

7.2.- RESPONSABILIDAD

⁵⁶ CICR, *Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944*.

En cuanto a la responsabilidad atribuida a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** en el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de la víctima **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, podemos decir sin temor a dudas que los medios de conocimiento aportados al procesos la acreditan en grado de certeza, así contamos con los informes suscritos por la Seccional de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, Grupo Derechos Humanos y de O.I.T., fechados el día 28 de y 30 de junio de 2008, donde la investigadora **CELINA ISABEL FUENMAYOR MORENO** logró establecer que los jefes paramilitares que tenían influencia y mando para la fecha de los hechos agosto de 2001 en la zona del Departamento del Atlántico área metropolitana en Bloque Norte, era el Comandante **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “Jorge 40”, comandantes frente “José Pablo Díaz”, **WILSON POSADA** alias “Pablo”, ex capitán de la Policía Nacional, comandante operativo, **OSCAR ORLANDO CAMPO** alias “Moncho” comandante militar, **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.585.641 expedida en Fundación Magdalena, comandante político, **BERNARDO** alias “Amalfi”, **DON SALOMÓN** alias “Don Gabriel comandante en el sector Norte de Barranquilla, N.N. alias “I chan”, N.N. alias “José Miguel” y **ELKIN N.** alias “La araña, cabecilla área rural”⁵⁷.

Los documentos antes referidos verifican que en el lugar donde acontecieron los hechos delictuales, había presencia de grupos armados al margen de la ley, concretamente del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, en donde también, se plasmó que alias “MONCHO” rendía cuentas a alias “PABLO” y este a su vez a sus comandantes superiores.

Y no es que se tengan estos informes como prueba, sino que fueron criterios orientadores de la investigación de la Fiscalía General de la Nación⁵⁸, para entrar a determinar que personas conformaban el Bloque Norte de las AUC para el mes de agosto del año 2001, el Estado Mayor, Comandantes políticos, militares y financieros, comandantes medios, patrulleros, urbanos y sicarios de la organización ilegal que tenía su actuar en la ciudad de Barranquilla, y con fundamento en ellos se procedió a recaudar una serie de testimoniales que permitieran corroborar la información obtenida por los investigadores.

Y es así como con las declaración de alias “Chiqui o Luis”, ex integrante del Bloque Norte, quien a pesar de manifestar no tener conocimiento sobre los hechos que atañen la atención del despacho, fue precisó en indicar que **DARÍO LAINO SCOPPETTA** alias “**JM – JOSÉ MIGUEL**” era el comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte⁵⁹ para agosto de 2001, persona que impartía órdenes y directrices a alias “Pablo”⁶⁰ y este a su vez a alias “Moncho”, de ahí hacía abajo a alias “TOTO” y a los mandos medios.⁶¹

⁵⁷ Folios 1-5 y 25-23 Cuaderno Original N° 2.

⁵⁸ Artículo 314 de la ley 600 de 2000

⁵⁹Record 10:45 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁶⁰Record 14:40 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁶¹ Record 01:04:33 y 01:134:49 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

Esta información concatenada con la aportada por el urbano del bloque citado, **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**MONTERÍA**”, quien en declaración jurada del 15 de diciembre de 2008 reconoció el homicidio de la víctima por parte de esa organización delincencial, afirmando que la autorización de dicho acto irregular provenía de alias “**MONCHO**” y fue ejecutada por un comando integrado por él, “**EL MONO**” y “**VILLANUEVA**”, como autores materiales del hecho identifico a alias “**TOTO**” y alias “**CHUQUI**”⁶²

Del mismo modo, en indagatoria rendida el 19 de enero de 2009, manifestó que:

“...yo fui uno de los que participé en el asesinato del señor PAJARO...MONCHO le dio la orden a TOTO para que se encargara de ese asesinato y TOTO a su vez escogió a CHUKY y a mí para cometer el homicidio, a MONCHO lo estaban acosando tanto por ese homicidio que intervino TOTO y eso no era usual, ya que TOTO tenía mando sobre nosotros, más él no estaba obligado a sicariar...”

“...nos movilizamos por San Martín a pie mientras las dos motos que una la manejaba RUAL (sic) VILLANUEVA y la otra la manejaba EDUARDO CAMPO alias EL MONO primo de MONCHO, nos movilizamos tres para cometer ese homicidio porque la orden era que tenía que ser ese día, sino lo encontrábamos fuera de la casa teníamos que entrar a ella a la fuerza...”

“...nosotros llegamos por el lado donde hay una cancha y encontramos al señor PAJARO sentado en el sardinel con una señora y una muchacha; CHUKY es el primero que le dispara a él y TOTO le dispara de segundo, yo les presté seguridad, mientras ellos cometían la acción; recuerdo que cuando nos íbamos CHUKY se devolvió y le disparó otra vez...”⁶³

Igualmente, en diligencia de declaración en audiencia de juicio⁶⁴, al indagársele sobre qué conocimiento tenía respecto del homicidio del señor SANTIAGO PÁJARO PEINADO señaló:

“...de la muerte del señor SANTIAGO PÁJARO, pues como ya lo relate la orden la dio MONCHO y participamos TOTO, CHUKY, EL MONO, VILLANUEVA y yo, eso fue en el Barrio ese Santo Domingo en la nochecita, después de las 7 de la noche, el señor estaba sentado en el sardinel de la casa de él con una señora y una muchacha y TOTO procedió a asesinarlo y yo les preste seguridad...”⁶⁵

Al preguntársele quien era DARÍO LAINO SCOPPETTA, indicó:

“...él según los comandantes de acá de nosotros, era el propio comandante, ósea cuando estaba JAIR le rendía cuentas, a él, cuando estaba PABLO, PABLO le rendía cuentas a él y él a mi comando 40

“...él está por encima del comandante de frente, él está ubicado en la estructura de justicia y paz, él aparece ahí doctora, está el MONO MANCUSO, esta 40 y de ahí sigue DARÍO LAINO SCOPPETTA y luego siguen los comandantes de frente de ahí para abajo

“...para el año 2001 claro doctora, para cuando nosotros entramos desde el año 2000 él era el comandante JM y a nosotros nos tocaba un trabajo grande y nos decían que lo había mandado a hacer JM y le tocaba a uno correr a hacerle el trabajo

⁶² Folio 95-99 cuaderno original N° 2

⁶³ Folio 118 a 123 Cuaderno Original N° 2

⁶⁴ Sesión de audiencia del 13 de junio de 2019, folio

⁶⁵ Record 01:16:22 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

...según JAIR porque yo fui escolta de la seguridad de JAIR y JAIR le iba a recibir órdenes a él allá, yo estaba con JAIR aquí en Barranquilla y con JAIR llegábamos aquí a la vía 40 a la fábrica de blindados y él recibía directrices de él ahí y salía y se las impartía a los comandantes de él

...desde que yo llegue el comandante de nosotros era JOSÉ MIGUEL... la línea de mando viene así MANCUSO, JORGE 40 y JOSE MIGUEL, cuando yo llego aquí que llega JAIR... entonces dicen vamos a empezar a operar aquí, JAIR le recibe órdenes de JOSE MIGUEL y me imagino que JOSE MIGUEL le rendía los reportes a 40 o a MANCUSO

... la orden me la da directamente MONCHO, ósea según como funciona justicia y paz si el señor DARÍO era miembro de las AUC y estaba en la cadena mando y por línea de mando le correspondería el homicidio...él hacía parte en esa época de la cadena mando? Si su señoría...⁶⁶

Siendo enfático, en señalar que cuando JAIR iba a hablar con su comando JM, venía ahí a la vía 40 donde estaba la empresa de blindados, entraba a las oficinas y salía, que varias veces también estuvo ahí con alias "MONCHO", entraba y hablaban, que ellos no tenían acceso a JM, lo conocía porque le decían mire ese es JM y lo veía de lejos, él no le daba cara a todo el mundo solo a los mandos⁶⁷.

Asimismo, manifestó que JAIR les decía "*...mi comando pidió por ejemplo matar a JUANITO PEREZ, eso lo pidió mi comando JM hay que matarlo, hay que sacar ese trabajo rápido...*"⁶⁸

Circunstancia que fue corroborada por el testigo **RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA** alias "**CHIQUI o LUÍS**", debido a que en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 13 de junio de 2019, indicó que en el año 2001 cuando ingresó a las AUC estaba como comandante máximo del Bloque Norte de la organización ilegal Jorge 40, como comandante del Frente "**JOSÉ PABLO DÍAZ**" estaba **DARÍO LAINO SCOPPETTA** alias **JOSÉ MIGUEL**, le decían JM, luego venía el comandante PABLO, EL PAISA como comandante de zona y en Barranquilla MONCHO⁶⁹.

Lo cual acredita que el aquí procesado era uno de los jefes máximos y parte de la cadena de mando del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de la organización delincriminal a quien se le atribuye el homicidio investigado, cadena de mando confirmada por el ex paramilitar **FRANCISCO GAVIRIA** alias "**MARIO o ARNOLD**", quien en declaración señaló haber pertenecido al bloque Norte de las AUC, indicando que conoció en el mismo a **DARÍO LAINO SCOPPETTA** alias "**M1, JM, OJOS AZULES, JOSÉ MIGUEL**", que fue el primer comandante que conoció cuando llegó a la zona del Cesar y Magdalena, el cual era un comandante de alto rango⁷⁰, que daba las órdenes de las incursiones y los homicidios, que siempre fue el comandante de las AUC que operaban en el Atlántico⁷¹.

⁶⁶ Record 01:13:49 a 01:26:20 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁶⁷ Record 01:26:32 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁶⁸ Record 01:27:44 ibídem

⁶⁹ Record 10:45 a 14:02 ibídem

⁷⁰ Record 01:49:04 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁷¹ Record 02:08:18 13 de junio de 2019

Así como por **HERNÁN DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**, alias "**PÁJARO**", quien indicó que **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** era conocido dentro de las AUC a las cuales él también perteneció como alias "**DARÍO M1, JOSÉ MIGUEL JM**", quien primero señaló que lo reconocía como un simple colaborador del grupo ilegal, pero luego, ratificó lo que dijo en justicia y paz el 27 de diciembre de 2011, esto es, que **LAINO SCOPPETTA** si poseía mando dentro de la organización y que impartía órdenes para cometer delitos⁷².

Verifica lo anterior el organigrama del Bloque Norte o Bloque Atlántico de las Autodefensas Unidas de Colombia⁷³, donde se evidencia como miembros del Estado Mayor de las **AUC** a los sujetos **SALVATORE MANCUSO** alias "**EL MONO MANCUSO**", segundo comandante de Bloque **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**JORGE 40**", **DARÍO LAINO SCOPPETTA** alias **JM, OJOS AZULES**", primer comandante de frente, **MIGUEL VILLAREAL ARCHILA** alias "**SALOMÓN, GABRIEL**", comandante financiero, **YADIMITH GUIDETH PADILLA** alias "**GAFAS**", comandante político – inteligencia, segundo comandante militar **HÉCTOR ALEJANDRO CAMPO** alias "**TOTO**", **OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ** o **MARCIAL CASTRO MARÍN** alias "**MONCHO**", comandante militar del frente, persona está que según los medios probatorios allegados al despacho, fue quien ordenó la ejecución de la víctima y quien por línea de mando debía reportar las acciones a sus superiores y estos al aquí vinculado.

Igualmente en el informe del 6 de noviembre de 2013, en el cual la investigadora Sonia María González del CTI de la Fiscalía transcribe las versiones del postulado Carlos Arturo Romero Cuartas ante Justicia y Paz, de fecha 20 y 21 de mayo de 2013⁷⁴, en la cual señala la línea de mando del bloque Atlántico y/o José Pablo Díaz de las AUC desde el año 1999 hasta el año 2006, indicando "...**JM, "Ojos Azules", Darío Alberto Laino Scoppetta**. Se desmovilizó con el Bloque Norte, en la Meza, el 10 de marzo de 2006. Nació en Fundación, Magdalena, el 23 de diciembre de 1963; Se identifican con cupo numérico 19585641. Figura en Cámara de Comercio de Barranquilla, como propietario de los establecimientos de comercio: AGRO INVERSIONES LAINO & CIA S EN C. y BLINCO LTDA. Es considerado por los postulados como fundador y máximo comandante del Frente Atlántico y posteriormente Frente José Pablo Díaz. No solicitó Postulación a Justicia y Paz..."

A partir de este panorama probatorio y en especial los testimonios de los miembros desmovilizados del Bloque Norte de las **AUC**, frente José Pablo Díaz, se encuentran probados los siguientes hechos:

Que, en el Departamento del Atlántico, concretamente la ciudad de Barranquilla operaba para el año 2001 el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente José Pablo Díaz, quienes se encontraban

⁷² Record 35:39- 01:05:28- 01:11:32 ibidem

⁷³ Folio 268 Cuaderno Original N° 4.

⁷⁴Folio 157-170 cuaderno original N° 4

en constante disputa por el dominio tanto territorial, político, económico e ideológico del sector con grupos guerrilleros que también operaban en la región.

Organización ilegal armada donde fungían como uno de los jefes máximos y parte de la cadena de mando del Frente José Pablo, del Bloque Norte **DARÍO LAINO SCOPPETTA** alias “**JM, OJOS AZULES, M1, JOSÉ MIGUEL**” a quien se le conoció como un comandante de alto rango⁷⁵, que operaban en el Atlántico⁷⁶ que daba las órdenes de las incursiones y los homicidio.

Esta verificado también, que actuaban como comandantes **JOAQUIN SILGADO ARÉVALO** alias “**JAIR**” y posteriormente **WILSON POSADA REALES** alias “**PABLO o JOSÉ PABLO DÍAZ**”, operando de igual manera otros mandos medios como lo eran **OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ** o **MARCIAL CASTERO MARÍN** alias “**MONCHO**”, comandante militar, **HÉCTOR ALEJANDRO CAMPO ORTIZ** alias “**TOTO**” segundo comandante militar, entre otros.

Igualmente se conoce que **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**MONTERÍA**”, en su condición de Patrullero del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, participo en el homicidio del sindicalista **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, el cual fue ejecutado en cumplimiento a la orden impartida a él directamente por el comandante militar alias “**MONCHO**”.

En este orden de ideas, entrará la judicatura a analizar el grado de participación de autor mediato endilgado a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, aduciendo, que como comandante máximo del frente transmitía las órdenes de ejecución o de cumplimiento de las misiones operacionales a los mandos medios, que eran los encargados de transferirlas a los sicarios de base, lo que sin lugar a dudas constituye que estos últimos fueran utilizados como instrumento para cumplir las finalidades delictivas de la organización armada al margen de la ley.

Bajo estos presupuestos, se deben hacer las siguientes precisiones:

La Corte Suprema de Justicia, con el fin de predicar responsabilidad de quien no ha ejecutado el hecho, pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia con cierto poder de mando sobre la jerarquía organizacional, ha aplicado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando o de autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad.

⁷⁵Record 01:49:04 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁷⁶Record 02:08:18 13 de junio de 2019

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Es de anotar, como lo ha precisado la Corte suprema de justicia, que para atribuir responsabilidad a los superiores se requiere:

“..Ahora bien, la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas del control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

Sobre esa base se concluyó que:

Acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

I) La existencia de una organización jerarquizada

II) La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella

III) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

IV) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización.”⁷⁷

Conforme a los anteriores postulados jurisprudenciales se examinará el grado de participación atribuido a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** el título de autor mediato, así:

- Existencia de una estructura criminal jerarquizada

En efecto, en el caso bajo examen, quedo plenamente acreditada la existencia de una organización delincencial jerarquizada, que desplegaba su accionar delictual en el Departamento del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla, para el año 2001, fecha de ocurrencia de los hechos, denominada Frente José Pablo Díaz, adscrita al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, de la cual hacía parte **DARÍO LAINO SCOPPETTA** alias “**JM, OJOS AZULES, M1, JOSÉ MIGUEL**”, según lo relatado por ex miembros del Bloque Norte de las AUC.

- La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella

Respecto de la posición del procesado **DARÍO LAINO SCOPPETTA** en la estructura criminal se tiene que los informes de policía judicial, lo ubican en la cúspide de la dirección o mando de la organización ilegal

⁷⁷ CSJ Rad52858 julio 7 de 2021 M.P. Patricia Salazar Cuellar

armada como parte del Estado Mayor del Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz a quien rotulan como miembro fundador con los alias de “**JM, OJOS AZULES, M1, JOSÉ MIGUEL**”.

Señalamientos que ratifican los testimonios de ex integrantes del Bloque Norte de las AUC, quienes al unísono indicaron que alias “**JM, M1 JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”, no solo fue integrante de la organización, quien se desmovilizó en la Mesa – Cesar, al lado de Jorge 40, en el año 2006, sino que fue quien trajo las AUC al departamento del Atlántico, a quien conocieron como el primer comandante del frente Magdalena y del denominado “José Pablo Díaz”, que también ejercía funciones de financiero.

De manera concreta **FRANCISCO GAVIRIA** alias “MARIO o ARNOLD”, relata la posición de jerarquía, de poder, liderazgo y capacidad para dar órdenes y transmitirlos, respecto de los designios de la organización delincriminal, por parte de **DARÍO LAINO SCOPETTA** alias “**JM, M1 JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”, cuando precisa:

“...de ahí empezaron todas las incursiones de nosotros, el comandante que conozco yo en ese momento, que era el comandante y jefe de nosotros en ese momento era DARÍO LAINO SCOPETTA que en ese entonces la chapa de él era M1 y después se conoció como JOSE MIGUEL... los heridos que habían en la zona se los llevábamos nosotros a Barranquilla a DARÍO LAINO SCOPETTA, todo los heridos en combate, heridos de alguna situación se le mandaban a DARÍO a Barranquilla, inclusive yo una vez personalmente le lleve un herido en combate, la guerrilla nos tiró una granada y le cayó una esquirla por la cara al pelao y entonces tocó llevarse allí...⁷⁸”

...como dije al principio DARÍO LAINO SCOPETTA era el primer comandante que yo conocí cuando llego a la zona del Cesar y Magdalena y cuando él pasa cuando dividen los grupos de cada uno en su zona, él queda siendo todavía el comandante del grupo de Magdalena, él siempre fue comandante general, un comandante de alto rango...

...LAINO SCOPETTA era un comandante general y de grupo, un comandante general da las órdenes al grupo, las incursiones a donde toque hacerlas y perdóneme la palabra matar al que toque matar, él da la orden...

...cuando vuelvo a la zona nuevamente en el año 2000⁷⁹, todavía llego nuevamente a la organización... DARÍO en su Barranquilla⁸⁰, 40 ya el comandante general de todo, cuando llego nuevamente a la zona...y me parece injusto que ahora trate de salirse del rol de comandante porque estábamos pagando los que estábamos abajo y los que estaban arriba vayan a salirse limpios en este momento⁸¹...

...DARÍO era un jefe casi como 40, como era MANCUSO, era un jefe igual⁸²...”

Y, esa calidad de comandante del Frente, también la corroboró uno de los autores materiales del homicidio de **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**”, quien señaló que a alias **JM -DARÍO LAINO SCOPETTA**, según sus comandantes, alias JAIR y alias PABLO le debían rendir cuentas por ser el propio comandante y ese a su vez le rendía cuentas al comando Cuarenta. Añadiendo en su declaración:

⁷⁸Record 01:35:52 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁷⁹Record 01:52:06 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁸⁰Record 01:52:58 ibídem

⁸¹Record 01:55:50 ibídem

⁸²Record 01:57:02 ibídem

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

“...él está por encima del comandante de frente, él está ubicado en la estructura de justicia y paz, él aparece ahí doctora, está el Mono Mancuso, esta 40 y de ahí sigue él DARÍO LAINO SCOPPETTA y luego siguen los comandantes de frente de ahí para abajo⁸³...”

...para el 2001 claro doctora, si cuando nosotros entramos desde el año 2000 él era el comandante JM y a nosotros nos tocaba un trabajo grande y nos decían que lo había mandado a hacer JM y le tocaba a uno correr a hacer el trabajo...⁸⁴... la línea de mando viene Mancuso, Jorge 40 y José Miguel⁸⁵...”

Así pues, DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA alias “M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES, es reconocido por ex miembros de la organización criminal, como gestor de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente “JOSÉ PABLO DÍAZ”, quien integraba el Estado Mayor de la estructura, ubicándolo en la cúspide del poder, con capacidad para regentar las políticas como las directrices del desarrollo delictivo de la misma, tales como el diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, con el fin de perseguir a miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

De modo que los argumentos esbozados por la defensa al sostener que no se logró probar que el señor **LAINO SCOPPETTA** tuviese poder de mando dentro la organización irregular, si no que se trataba solo de un colaborador de la organización ilegal, es inaceptable, ante las claras, concretas y específicas sindicaciones de los ex integrantes de la agrupación ilegal, quienes debido a su pertenencia al mismo tenían pleno conocimiento del funcionamiento interno del grupo delictivo y en la posición que cada uno ostentaba, percibió el poder de mando y la jerarquía del procesado en el aparato organizado de poder. De ahí que, ante el riguroso interrogatorio de la delegada fiscal aceptaron que no solo se trataba de simple colaborador, sino ratificaron los señalamientos que realizaron en contra de **LAINO SCOPPETTA** en justicia y paz como comandante de frente, quien les impartía órdenes para cometer hechos delictivos⁸⁶.

- La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

En este evento, se perpetró el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima el activista sindical **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, por una célula del grupo de urbanos del Frente José Pablo Díaz, conformada por tres hombres, alias “Chuki”, “Toto”, “Montería”, cumpliendo la

⁸³ Record 01:20:44 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

⁸⁴ Record 01:21:44 ibídem

⁸⁵ Record 01:24:39 ibídem

⁸⁶ Declaración en sesión de juicio del 13 de junio de 2019, 1 de septiembre de 2020, Hernán de Jesús Montalvo Sánchez, Eduardo Francisco Segura Gómez

orden dada por **CARLOS RODOLFO CAMPO ORTIZ** alias "**MONCHO**", comandante militar de las autodefensas en el departamento del Atlántico para la época de los hechos.

Según **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**MONTERÍA**", coautor del delito, ya condenado, la orden de alias "Moncho" para ejecutar a **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** fue producto de la presión ejercida por los comandantes del frente José Pablo Díaz, alias "**Jair**" o "**Pablo**", quienes se alternaban en el mando, sin precisar de manera concreta quien de los dos emitió la orden.

En este contexto, es claro para el despacho, de acuerdo con la trazabilidad de la orden de la ejecución de la víctima, que esta se derivó de uno de los comandantes del Frente José Pablo Díaz y de ahí se desprendió de manera descendente al comandante militar de la época, quien la transmitió a los urbanos -sicarios, Gatilleros- ejecutores materiales del mismo; sin vislumbrar en esa cadena de mando intervención directa de **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias "**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**."

Sin embargo, **LAINO SCOPPETTA** alias "**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**", como gestor de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente "JOSÉ PABLO DÍAZ", e integrante del Estado Mayor de la estructura, diseño, participo y asintió de las directrices como de las estrategias para combatir a quienes señalaban su enemigo de causa, es decir a todo aquel que fuera rotulado de ser miembro, colaborador o simpatizante de la guerrilla, como sucedió en este caso, donde **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** fue destacado por ser guerrillero y ello fue motivo suficiente para su ejecución.

Es más, los orgánicos que participaron y atentaron contra la vida del señor **PÁJARO PEINADO**, desarrollaron el rol que les correspondía como militantes del grupo irregular, actuando de manera libre, voluntaria, consiente y dirigida al logro de los fines compatibles con su propia ideología consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y colaboradores de la guerrilla.

- Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización

En este punto, es evidente que **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, como uno de los fundadores del grupo, contribuyó a su financiación e hizo parte de él, tuvo acercamiento directo y permanente con los altos mandos de la organización, por ende conocía las políticas y directrices de ideología ultra derechista, que pregonaba el Estado Mayor, tales como el reclutamiento, entrenamiento, diseño de estrategias, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar ilícitos dentro de la organización ilegal.

Es más, como comandante máximo del frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia, ostento el dominio funcional del injusto contra la vida de **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO** por parte de las AUC, en virtud del cumplimiento de las consignas que direccionaba frente a sus subordinados y por compartir las órdenes, directrices y políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal, situación que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por autor mediato por línea de mando, esto es, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 de la norma sustantiva penal.

Por lo tanto, considera el Despacho que **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, alias “**JM, M1, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**” debe soportar el juicio de reproche, por el hecho punible que se le enrostra, al haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo opto por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como es la vida y la integridad de las personas, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, motivo por el cual, se dictará sentencia de carácter condenatorio respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en su contra.

Pues si bien es cierto, al señor **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, se le absolvió por parte del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT, el 13 de diciembre de 2013 dentro del radicado 1100131070112012000500, por el delito de homicidio, sentencia que fue traída como prueba a esta actuación, se debe tener en cuenta que para la fecha de emisión de esa providencia, no se logró demostrar más allá de duda la participación de **LAINO SCOPPETTA** en la organización de autodefensas unidas de Colombia, en condición de comandante en ninguna de sus áreas política, militar o financiera, situación que cambió radicalmente en este proceso, pues para esa época ni siquiera aparecía relacionado en las estructuras, contrario a lo que sucedió en el año 2013, en las ordenes de batalla emitidas por la Fiscalía General de Nación y aportadas a esta causa el 6 de noviembre de 2013⁸⁷, 22 de septiembre de 2015, 10 de diciembre de 2015⁸⁸, se pudo verificar que en la estructura del Bloque Norte, Grupo Atlántico- José Pablo Díaz de las AUC, aparece para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, el señor **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**JM, OJOS AZULES**” como primer comandante del frente.

Y como se reseñó en precedencia los ex miembros de las AUC lo reconocen como comandante de Frente del Bloque Norte, dejando constancia en sus declaraciones que en otras diligencias no habían

⁸⁷ Folio 157 ss cuaderno N° 4

⁸⁸ Folio 194-277 cuaderno N° 4

nombrado a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** por prohibición de sus comandantes, como JORGE 40, quien les indicó que a este señor JM, M1, JOSÉ MIGUEL no se podía nombrar, sin embargo, ellos lo hicieron en sus versiones ante justicia y paz, para no perder los beneficios porque allí se debía decir la verdad y lo ratificaron en este juicio por su compromiso de colaboración con la justicia y las víctimas.

No existe duda respecto del poder de mando de **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”, en el Bloque Norte de las Auto defensa unidas de Colombia AUC en el frente Atlántico – José Pablo Díaz, para el año 2001, como lo pretende hacer ver la defensa, con las declaraciones vertidas por los testigos FRANCISCO SEGURA GÓMEZ y HERNAN JESUS FONTALVO SÁNCHEZ, pues estos ex paramilitares contrario a las afirmaciones del togado aceptaron que **LAINO SCOPPETTA** si era un comandante bastante reconocido dentro de la organización, realizando labores de pagador y financiero⁸⁹, e incluso impartía órdenes directas para cometer delitos, pues FONTALVO SÁNCHEZ aseguró que recibió órdenes del aquí procesado para la masacre de la cristalina⁹⁰, ratificando las versiones que habían suministrado en justicia y paz, en contra de **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, pues al ser confrontado por la delegada fiscal para que manifestara si no había dicho la verdad, señaló que si lo había hecho y que M1 si tenía mando dentro de la organización ilegal.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**- alias “**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”-, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, junto con las directrices establecidas en el artículo 31 del Código Penal por tratarse de un concurso heterogéneo de delitos, de la siguiente manera:

8.1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

8.1.1. Pena de prisión

El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto

⁸⁹ Record 59:28 sesión de audiencia del 1 de septiembre de 2020

⁹⁰ Record 01:07:43 sesión de audiencia del 13 de junio de 2019

Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 360 meses de prisión se descuenten 240 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo 360 a 390 Meses	1° cuarto medio 390 a 420 Meses	2° cuarto medio 420 a 450 meses	Cuarto máximo 450 a 480 Meses

Especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía atenuantes ni agravantes punitivos, se partirá del primer cuarto, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza de **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de **PÁJARO PEINADO**, a quien consideraban colaboradora de la subversión.

Tampoco, se puede desconocer el hecho de que el procesado como integrante del Estado Mayor de las Autodefensas con poder y mando impartía directrices a la organización ilegal, con pleno conocimiento que su actuar contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, cumpliendo con los objetivos trazados, aniquilar los colaboradores y las personas que tuvieran nexos con la subversión, siendo este el motivo por el cual se le quito la vida a **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, sino que era comandante máximo de uno de sus frentes, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el máximo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias **“M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES”** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

Pena pecuniaria

La multa en este caso, de conformidad con el artículo 135 corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.750 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.500 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.250 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, además de tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le posibilite sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la máxima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **2.750 S.M.L.M.V.**

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 prevé una pena de quince (15) a veinte (20) años, ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = <u>15 meses</u>			
Cuarto mínimo 180 a 195 Meses	1° cuarto medio 195 a 210 Meses	2° cuarto medio 210 a 225 meses	Cuarto máximo 225 a 240 Meses

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de CIENTO OCHENTA (180) a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES, en ese orden de ideas como ya se expuso con anterioridad teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada se impondrá una pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, vigente para la época de la comisión del delito, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, postulado que en el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que el sentenciado **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias "**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**", no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente al substitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del Código de las Penas, vigente para la fecha de los hechos, se exige para gozar de dicho mecanismo, igualmente, dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se requiere que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias "**M1, JM, JOSÉ**

MIGUEL, OJOS AZULES”, superan ampliamente ese *quantum*, de donde se colige que el factor objetivo en este evento no se cumple, razón suficiente para relevar a este Juzgado de pronunciamiento alguno respecto del factor subjetivo.

Por ende, se ordenará reiterar la orden de captura emitida dentro del presente proceso contra **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”, quien deberá purgar la pena impuesta en centro carcelario.

10.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Daños Materiales

En este punto, advierte el despacho, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño emergente o lucro cesante ocasionados por el delito aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **MANUEL SÁNTIAGO PÁJARO PEINADO** como consecuencia del actuar delictivo del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2001 en el departamento del Atlántico, ciudad de Barranquilla y otros municipios cercanos, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, Programa de Descongestión OIT mediante sentencia anticipada proferida en contra **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**Montería**” dentro del radicado n° 110013104056200900012, el 21 de septiembre de 2009 se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto, **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**M1, JM, JOSÉ MIGUEL OJOS AZULES**”, deberá adherir a su pago, en consecuencia, cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por ese despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del sindicalista.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional, al acusado **DARIO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**M1, JM, OJOS AZULES**” la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **MANUEL SANTIAGO PÁJARO PEINADO**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, alias “**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**” identificado con la cédula de ciudadanía número 19.585.641, expedida en Barranquilla (Atlántico) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2.750 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA** alias “**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, razón por la que se reiterará la correspondiente orden de captura en su contra.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a **DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA**, alias “**M1, JM, JOSÉ MIGUEL, OJOS AZULES**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los familiares o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima, según lo consignado en la parte motiva, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envíe de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

QUINTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido

RADICADO: 110013107010201800031
PROCESADO: DARÍO ALBERTO LAINO SCOPETTA
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457913714a839b8cdb38df2b1a0bc3dea777d235c13f691819af619700c66d2**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>